

DIARIO OFICIA

Año C No. 31300

Bogotá, D. E., viernes 21 de febrero de 1964

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 152 DE 1963 (diciembre 51)

por la cual se declara monumento nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, por la cual se auxilia a la Parroquia de Mogotes en Popayán.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento histórico nacional la casa situada en la calle 3ª, entre carreras 5ª y 6ª, marcada con el número 5-38, en la ciudad de Popayán, que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda y de su cónyuge doña María Josefa Pombo O'Donell, inmueble comprendido por estos linderos:

Al Sur, calle en medio con casa de Margarita Mosquera y Enrique Arboleda; al Oriente, pared en medio, con la casa de María Ignacia Arboleda vda. de Mosquera; al Norte, calle en medio, con casa de los herederos de Fidel Endara, y al Occidente, con casa de Adelaida Diago de Velasco, pared por medio''.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional

para adquirir la colección artística y objetos históricos que pertenecieron a la familia formada por don Jorge Iragorri Isaacs y doña Natalia Díez de Iragorri, relacionadas en la escritura pública número 11, de diez de enero de 1947, de la Notaría Segunda del Circuito de Popayán, a fin de que esos objetos se incorporen y hagan parte del "Museo Mosquera", de la Universidad del Cauca. en la misma ciudad de Popayán.

Artículo 3º El inmueble a que se refiere elartículo 1º de esta Ley se destina para que en él funcione el Centro de Historia de Popayán y un Museo o Centro Cultural, cuyo funcionamiento organizará el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para adquirir el inmueble a que se refiere el artículo 1º, o para que sin sujeción a las reglas relativas a la residencia de la parte demandada, proceda a la expropiación correspondiente, pudiendo dictar cuantas medidas considere necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de esta

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para que haga las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal o presupuestal y contable a que haya lugar, a fin de atender a los gastos que demanda esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz. El Secretario de la Cámara de Representantes,

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 133 DE 1965 (diciembre 31)

(Departamento de Santander).

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00 moneda corriente, a la Parroquia del Municipio de Mogotes, en el Departamento de Santander, con destino exclusivo a la construcción de la respectiva Casa -Cural.

Artículo 2º El auxilio decretado por el ar-tículo anterior será incluído en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y de la siguiente, a razón de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000). Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales o hacer las traslaciones que fueren necesarias dentro de los mismos Prespuestos, a fin de darle estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º El auxilio que se decreta por el artículo 1º de esta Ley será entregado al respectivo cura Párroco, quien llenará los requisitos que la Contraloría General de la República establezca, y rendirá cuentas de la inversión a esta entidad.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría.

LEY 154 DE 1963 (diciembre 51)

Néstor Urbano Tenorio. por la cual se crea una Escuela Industrial en la ciudel Espinal (T.)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la ciudad del Espinal, conforme a los regla-Carlos Sanz de Santamaría. Educación Nacional para tales establecimientos.

Artículo 2º El Municipio del Espinal cederá a favor de la Nación el lote necesario y adecuado para la realización de la obra de que trata el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas ordenará a la Sección correspondiente la ejecución de los planos indispensables para el desarrollo y realización de la obra, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 4º La Nación contribuirá para la construcción de los edificios necesarios con la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), y para la dotación con doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente. Estas sumas serán incluídas, por partes iguales de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales en el Presupuesto de las posteriores vigencias a la aprobación y sanción de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones y créditos necesarios para el cumplimiento del mandato legal.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara, MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado.

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 135 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del El Ministro de Hacienda, y Crédito Público, 75º aniversario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 29 de mayo de 1962 celebró la Sociedad Colombiana de Ingenieros el septuagésimoquinto aniversario de su fundación;

Que la Ley 46 de 1904 erigió a la Sociedad Colembiana de Ingenieros en Centro Consultivo del Gobierno para las cuestiones relacionadas con la parte técnica de las mejoras materiales en el país, función que la institución ha cum-plido a cabalidad;

Que durante los setenta y cinco años de su ininterrumpido funcionamiento, la Sociedad Colombiana de Ingenieros ha desarrollado una meritoria labor que es digna de encomio,

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

– 361 *–*